

Ley 16.002

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 149 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149.- Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N\$ 3 (nuevos pesos tres), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de los precios del consumo.

El tributo referido gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudado por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto del tributo será de N\$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI, a determinar los subproductos de la uva alcanzados por este tributo, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 49.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

Art. 50.- Incorpóranse al artículo 143 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los siguientes literales:

"K) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efectivo por el procedimiento establecido en el decreto-ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva";

"L) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (decreto-ley 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987";

"LL) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses"

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley.